

REGLAMENTO ESPECÍFICO
DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE TURÍSTICO

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Reglamento establece el marco normativo para el funcionamiento y supervisión de los Establecimientos de Hospedaje Turístico en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de lo establecido por la Ley N° 292 General de Turismo “Bolivia Te Espera” y el Decreto Supremo N° 2609.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) I. Quedan sujetos a las previsiones del presente reglamento todos los establecimientos que presten servicios de hospedaje turístico, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Quedan exentos de este ámbito de aplicación los establecimientos que presten servicios de hospedaje transitorio.

Artículo 3.- (Categorización de los Establecimientos de Hospedaje) La Autoridad Competente en Turismo del nivel central del Estado en el marco de sus competencias y responsabilidades, establece en los módulos técnicos las siguientes clasificaciones y categorías para Establecimientos de Hospedaje:

CLASE	CATEGORIA
Hoteles	DE 1 A 5 ESTRELLAS
Apart Hoteles	DE 3 A 5 ESTRELLAS
Resorts	DE 3 A 5 ESTRELLAS
Hoteles Boutique	DE 4 A 5 ESTRELLAS
Hostales y/o Residenciales	DE 1 A 3 ESTRELLAS
Alojamientos	TIPO A & B
Lodges	CATEGORIA UNICA
Hotel Rural	CATEGORIA UNICA
Hostería	CATEGORIA UNICA
Áreas de Camping	CATEGORIA UNICA

Artículo 4.- (Aditamentos complementarios para cualquier categoría) Adicionalmente a la categorización de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, se podrán considerar los siguientes aditamentos, de acuerdo a características específicas o particularidades que ofrezca un hotel para su diferenciación, conforme al siguiente detalle:

- **Business & Convention Center:** Establecimientos que brindan servicios específicos dirigidos a personas de negocios, a quienes se les brinda la posibilidad de desarrollar sus negocios y/o trabajo con todas las facilidades en cuanto a instalaciones especialmente planificadas para el cumplimiento de estas actividades.

- **Spa:** Establecimientos que cuentan con infraestructura y servicios específicos de salud donde se ofrecen tratamientos, terapias o sistemas de relajación utilizando como base principal el agua.

Artículo 5.- (Establecimientos de hospedaje complementario) Son los emprendimientos que deseen prestar un servicio de hospedaje, que cumplan con todas las características y requisitos exigidos en los respectivos módulos técnicos con carácter especial, excepcional y temporal deberán ajustarse a lo siguiente:

Hospedaje Complementario: Viviendas y/o edificios que dispongan de comodidades para alojamiento de turistas o viajeros ocasionales, cuya utilización se efectuará solamente cuando la capacidad hotelera sea insuficiente para cubrir la demanda en actividades y destinos específicos determinados por la Autoridad Competente en Turismo por un tiempo determinado, previa autorización expresa emitida por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.

Artículo 6.- (Definiciones)

1. **Hoteles:** Establecimientos planificados para prestar servicios permanentes de hospedaje a los huéspedes durante su estadía, incluyendo servicios de alimentos, bebidas, recreación y otros complementarios de acuerdo a sus categorías.
2. **Apart Hoteles:** Establecimientos planificados para prestar servicios de hospedaje tipo departamento completamente amoblado, equipado e independiente, que incluye servicios complementarios de acuerdo a su categoría.
3. **Resorts:** Establecimientos planificados que combinan servicios de hospedaje con actividades recreacionales destinadas al goce del tiempo libre, generalmente alejados de centros urbanos.
4. **Hoteles Boutique:** Establecimientos de hospedaje que poseen concepto y estilo propios, servicios innovadores y diseño exclusivo, en ambientes que ofrecen confort e intimidad al huésped en un marco de servicios personalizados.
5. **Hoteles Rurales:** Establecimientos emplazados en el área rural que prestan el servicio de hospedaje, alimentación y otros complementarios, acordes a las condiciones del área rural, así como a los usos y costumbres de la localidad donde se encuentren.
6. **Hostales y/o residenciales:** Establecimientos que prestan servicios de alojamiento en unidades habitacionales con baños privados y/o compartidos y que brindan el servicio de desayuno.
7. **Alojamientos:** Establecimientos que prestan el servicio de hospedaje en unidades habitacionales con o sin baño privado en condiciones de servicio básicas.
8. **Lodges:** Establecimientos que de manera permanente prestan servicios de hospedaje y alimentación en cabañas, unidades habitacionales, bungalows u otros ambientes construidos acorde al entorno geográfico de su emplazamiento.
9. **Hostería:** Establecimientos que prestan servicios de alojamiento preferiblemente en habitaciones semi-privadas o comunes, al igual que sus baños y que pueden

disponer además, de un recinto común equipado adecuadamente para que los huéspedes se preparen sus propios alimentos.

- 10. Huésped:** Persona natural o jurídica a cuyo favor se presta el servicio de hospedaje una vez haya sido aceptado y registrado por el Establecimiento de Hospedaje.
- 11. Contrato de Hospedaje:** Documento físico o virtual que será entregado al huésped al momento de hacer el registro por el Establecimiento de Hospedaje Turístico con las condiciones generales que se establecen en el presente reglamento.
- 12. Confirmación de Reserva:** Documento físico o virtual que emite el Establecimiento de Hospedaje Turístico al huésped al momento de confirmar la reserva por cualquier medio.
- 13. Contratos de tiempo compartido o Time Share:** Acuerdos entre el Establecimientos de Hospedaje Turístico y el huésped para utilizar los servicios de hospedaje e instalaciones por un número determinado de veces o años de acuerdo a contrato específico.
- 14. Tarjetas de Registro:** Mecanismo en el cual los Establecimientos de Hospedaje Turístico deben registrar a sus huéspedes al momento del ingreso.
- 15. Check-in:** Proceso mediante el cual se asienta la llegada de un huésped-turista a un Establecimiento de Hospedaje Turístico
- 16. Check-out:** Proceso mediante el cual el huésped a la conclusión de su estadía, en recepción del Establecimiento de Hospedaje Turístico procede a la cancelación de todas las cuentas pendientes y hace la entrega de las llaves de la habitación.
- 17. SIRETUR:** Sistema implementando por la Autoridad Competente en Turismo que establece los mecanismos, instrumentos y procedimientos aplicables al registro, categorización y Certificación de los prestadores de Servicios Turísticos.
- 18. Hospedaje transitorio:** Establecimientos planificados para prestar servicios de hospedaje por horas o estancias de corta duración.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJES TURÍSTICOS

Artículo 7.- (Del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo).- En el Marco de sus competencias la Autoridad Competente en Turismo a través del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turismo, previo cumplimiento de los requisitos procederá a la inscripción de quienes realicen actividades turísticas de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA".

Artículo 8.- (De los requisitos establecidos por las Entidades Territoriales Autónomas). Para operar los Servicios de Hospedaje Turísticos sean estos nacionales, internacionales o constituidas en alianzas estratégicas, deberán cumplir con

todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de otras establecidas por las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) en el marco de sus competencias.

Artículo 9.- (De la extensión de Licencia Turística).- Las autorizaciones de funcionamiento de los Servicios de Hospedaje Turístico sean estos, nacionales, extranjeras o de alianza estratégica serán otorgadas por la Autoridad Competente en Turismo, luego de la verificación documental de todos los requisitos especificados en el artículo 10 del presente Reglamento para empresas nacionales y artículo 13 para empresas extranjeras y constituidas en alianza estratégica.

Artículo 10.- (De los requisitos para la obtención de la licencia turística).- Para su registro en el SIRETUR deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA, si corresponde.
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa y su constancia de registro en el Registro de Comercio FUNDEMPRESA o Cédula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal.
- c) Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- d) Número de identificación Tributaria NIT de la Empresa, acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
- e) Licencia comercial o de actividad económica otorgado por el Municipio.
- f) Balance General de la última gestión.
- g) Contar con los certificados de cumplimiento de las medidas generales del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios - SIPPCCI de acuerdo con el Decreto Supremo N°2995.

Artículo 11.- (De la categorización) Los establecimientos que no reúnan los requisitos mínimos señalados en los módulos Técnicos de categorización de Empresas de Hospedaje Turístico y aquellas que aun teniendo anteriormente el Registro Departamental y Nacional de Turismo, dediquen sus actividades a la “prestación de servicios de hospedaje transitorio” no podrán ser categorizadas como Establecimiento de Hospedaje Turístico, quedando su funcionamiento bajo la exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes.

Aquellos establecimientos que no cuenten con la correspondiente licencia turística que acredite su legal funcionamiento, no podrán emplear en su razón social, categoría y/o calificación, la denominación reservada a los Establecimientos de Hospedaje Turístico reconocidos por la normativa turística vigente en el país, constituyéndose dicha acción en prestación de servicios de manera ilegal.

Las Autoridades correspondientes según la jurisdicción territorial donde se verifique este ilícito, procederán a su inmediata clausura, a la imposición de la correspondiente multa, levantando el acta en el que conste la calidad simulada de la empresa prestadora

de servicio turístico, con que el infractor venía sorprendiendo la buena fe de los usuarios.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 12.- (De las modalidades de participación de los Servicios de Hospedaje Turístico). Las solicitudes para el funcionamiento legal de los Servicios de Hospedaje Turístico, podrán realizarse de forma individual o bajo la figura de alianzas estratégicas de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Las empresas públicas nacionales pueden realizar alianzas estratégicas con empresas nacionales o extranjeras, a cuyo efecto deberán registrar de forma previa dicha alianza en el Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Las Empresas Extranjeras pueden efectuar alianzas estratégicas con empresas privadas nacionales, deberán registrar de forma previa la alianza estratégica en el Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Las empresas públicas nacionales o privadas que deseen realiza alianzas estratégicas que no involucren inversión conjunta de capitales, deberán registrar de forma previa su alianza en el sistema de Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando la una de las partes de la alianza estratégica se trate de una empresa pública nacional además deberá acogerse al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 46 de 26 de diciembre de 2013.

Artículo 13.- (De los requisitos de participación de las empresas extranjera en Servicios de Hospedaje Turísticos)

Las empresas extranjeras que deseen operar en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de Constitución de acuerdo con el tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA, si corresponde.
- b) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa y su constancia e registro en el Registro de Comercio –FUNDEMPRESA o Cédula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal.

- c) Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Registro de Comercio-FUNDEMPRESA.
- d) Número de identificación Tributaria NIT de la Empresa, acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
- e) Licencia comercial o de actividad económica otorgado por el Municipio.
- f) Balance General de la última gestión.
- g) Residencia otorgada por el Servicio Nacional de Migración de los socios y/o representantes legales.
- h) Carnet Laboral otorgado por el Ministerio de Trabajo y Microempresa de los socios y/o representantes legales.

Artículo 14.- (De las obligaciones y derechos de los Establecimientos de Hospedaje Turístico).- Las obligaciones y los derechos de los Establecimiento de Hospedaje Turístico Extranjeros con domicilio legal en el país, son los mismos a los especificados en los casos de las Empresas nacionales dedicadas a la Organización de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo.

CAPITULO IV

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.- (Registro de huéspedes) Los Establecimientos de Hospedaje están obligados verificar la identidad de los huéspedes y consignar sus datos en Tarjetas de Registro que deben contener la siguiente información:

- 1) Fecha de ingreso/Salida
- 2) Nombre y apellidos
- 3) Nacionalidad
- 4) Procedencia/Destino
- 5) Edad
- 6) Documento de identidad
- 7) Número de habitación que ocupará
- 8) Motivo de viaje: Negocio/turismo
- 9) El documento migratoria presentado debe contener el respectivo sello de migración

Las tarjetas de Registro pueden estar en dos idiomas: inglés/español.

Artículo 16.- (Atención de Huéspedes en Recepción) Los establecimientos de hospedaje deben brindar atención a sus huéspedes en recepción, donde deberán encontrarse expuestas en lugar visible las tarifas correspondientes a los tipos de habitaciones.

Artículo 17.- (Contrato de Hospedaje) En el marco del Contrato Único de Adhesión de Prestadores de Servicios Turísticos se establecen las condiciones mínimas que deben incluirse en el Contrato de Establecimientos de Hospedaje Turístico:

- a) Tipo de Habitación.
- b) La obligación del huésped de devolver la habitación en las mismas condiciones de infraestructura y equipamiento que le fue entregada y que en caso de no hacerlo, el Establecimiento de Hospedaje Turístico tiene el derecho a retener las pertenencias del huésped, en calidad de garantía hasta solucionar la situación.
- c) La obligación del huésped de pagar oportunamente la tarifa acordada.
- d) La mención de que los objetos de valor deben ser guardados por el huésped, haciendo uso de las facilidades que ponga a su disposición el establecimiento, aclarando que el Establecimiento de Hospedaje Turístico no es responsable por la pérdida y/o deterioro de los bienes, valores y todo objeto de valor no depositado en custodia.
- e) La obligación del huésped de acatar las normas internas del establecimiento.
- f) Los servicios incluidos que recibirá el huésped incluidos dentro de su tarifa.

Estas condiciones del contrato de hospedaje podrán ir al reverso de la Tarjeta de Registro del Establecimiento, la cual surte efectos a sola firma del huésped, una copia de este documento deberá entregarse al huésped.

Artículo 18.- (Horarios mínimos de ingreso y salida de huéspedes) El ingreso se contabiliza a partir de las 05:00 a.m. antes de esta hora será contabilizado como una noche más, salvo política del Establecimiento de Hospedaje Turístico para mejorar esta condición en beneficio del huésped, respetando este horario como mínimo.

La salida del huésped se deberá producir máxima hasta horas 12:00 p.m. del día acordado para abandonar la habitación.

En caso de que no se cumplan las horas de entrada y la salida dentro de la hora indicada, el Establecimiento de Hospedaje Turístico estará facultado para cobrar una tarifa mínima por horas extras siempre y cuando no perjudique a las reservas y funciones del hotel, en caso de sobrepasar las seis (6) horas extras el Establecimiento podrá cobrar la tarifa por noche.

Estos horarios mínimos pueden ser mejorados por el establecimiento en beneficio del huésped de acuerdo a políticas propias, respetando estos horarios mínimos.

Artículo 19.- (Sistema de Atención permanente) El Establecimiento de Hospedaje Turístico está obligado a disponer del personal o el mecanismo necesario para que el huésped pueda ingresar a su habitación a cualquier hora.

Artículo 20.- (Retención de equipaje) Si un huésped no pagare el monto de hospedaje, o no devolviera su habitación en las mismas condiciones en las que le fue entregada, en términos de infraestructura y/o equipamiento; el Establecimiento de Hospedaje Turístico, podrá resolver el contrato, quedando facultado a exigir la inmediata desocupación de la habitación y la retención del equipaje del huésped en calidad de garantía prendaria.

En este caso, en presencia de un testigo externo al Establecimiento de Hospedaje Turístico se elevará inventario del equipaje.

Si pasados los treinta (30) días no se hubiera obtenido un arreglo entre partes, ante la autoridad pertinente, el huésped no tendrá derecho a reclamo alguno sobre sus bienes.

Artículo 21.- (Reservas) El Establecimiento de Hospedaje Turístico al momento del registro de los huéspedes, está obligado a informar a las autoridades competentes si reciben reservas y los medios oficiales que utilizaran para tal efecto.

La Confirmación de una reserva por parte del Establecimiento de Hospedaje Turístico al huésped implica, para ambas partes, la obligación de cumplir con las condiciones de confirmación reserva.

El Establecimiento de Hospedaje Turístico cuenta con la facultad de exigir un anticipo en calidad de pago parcial o en su defecto el pago total de la reserva, de acuerdo a políticas del establecimiento.

Artículo 22.- (Información Previa a la Reserva) Con carácter previo a la formalización de la reserva o contratación de los servicios, el Establecimiento de Hospedaje Turístico informará al huésped las tarifas, condiciones de servicios ofrecidos, horas de entrada y salida.

Artículo 23.- (Confirmación de Reservas) El Establecimiento de Hospedaje Turístico, deberá entregar la confirmación de la reserva al huésped, por medio físico o virtual. La confirmación de reserva se convierte en un documento suficiente para exigir su cumplimiento ante la Autoridad Competente.

Artículo 24.- (Mantenimiento de la Reserva) Cuando el Establecimiento de Hospedaje Turístico confirme la reserva, está obligado a mantenerla hasta la hora concertada con el huésped, salvo cancelación o postergación.

Artículo 25.- (Postergación de Reservas) El huésped puede postergar su reserva hasta treinta (30) días antes de la fecha establecida para el ingreso sin la obligación de cubrir ningún costo extra.

Dentro de los veintinueve (29) días y quince (15) días antes de la fecha establecida para el ingreso, el Establecimiento de Hospedaje Turístico está facultado para exigir un costo extra por el cambio de fecha, que no sobrepasará el cincuenta (50) por ciento de la tarifa pactada.

Dentro de los catorce (14) días el Establecimiento de Hospedaje Turístico podrá cobrar el setenta y cinco (75) por ciento de la tarifa pactada.

Artículo 26.- (Cancelación de Reservas por parte del huésped) La cancelación por parte del huésped que se realice hasta los quince (15) días antes de la fecha de reserva, otorga la facultad al Establecimiento de Hospedaje Turístico de cobrar el setenta y cinco (75) por ciento de la tarifa total pactada en la reserva.

Dentro de los catorce (14) días el Establecimiento de Hospedaje Turístico está facultado de cobrar el monto total de la reserva pactada, salvo negociación entre partes o políticas del establecimiento para beneficio del huésped.

Artículo 27.- (Cancelación de Reserva por Parte del Establecimiento de Hospedaje Turístico) Ante el incumplimiento de una reserva confirmada por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada por parte del Establecimiento de Hospedaje Turístico, genera la obligación para este de brindar al huésped la opción de la sustitución por otro servicio de similares características en cuanto a categoría y calidad, o devolver al huésped la totalidad del anticipo que canceló por la reserva.

En caso de no resolver la situación el establecimiento deberá indemnizar al huésped con el doble de la tarifa pactada en la reserva, y sanciones posteriores por la autoridad competente.

Artículo 28.- (No Show) La no presentación del huésped en la fecha acordada en la reserva implica el cobro o retención del cien por ciento de la tarifa básica por noche, salvo políticas propias de cada Establecimiento de Hospedaje Turístico en beneficio del huésped.

Las horas de retraso del huésped en su llegada no implican descuento en las tarifas previamente pactadas en la reserva.

Estas condiciones pueden ser mejoradas por los Establecimientos de Hospedaje Turístico en beneficio del huésped.

Artículo 29.- (Cumplimiento de contratos de tiempo compartido) Este contrato será de cumplimiento obligatorio para ambas partes, el mismo deberá especificar vigencia, las condiciones de servicio, equipamiento e infraestructura a las cuales tiene derecho el huésped dentro del establecimiento, al igual que un contrato de hospedaje, esté se encuentra sujeto a sanciones por las autoridades competentes.

Artículo 30.- (Fichas de quejas y sugerencias) Los Establecimientos de Hospedaje Turístico tendrán la obligación de contar con fichas de quejas y sugerencias para los huéspedes, estas fichas deberán ser entregadas en forma física al huésped y/o encontrarse en su habitación, en un lugar visible. El huésped no está obligado a llenar esta ficha.

En caso de presentar alguna queja o sugerencia, el hotel estará obligado a mejorar esta situación para beneficio de sus huéspedes.

Estas fichas adicionalmente podrán ser implementadas en un sistema que facilite al huésped esta tarea.

Artículo 31.- (Acceso a las instalaciones) Los Establecimientos de Hospedaje Turístico se regirán a lo dispuesto por la Ley N° 045 Ley contra el Racismo y Toda forma de Discriminación respecto al trato dispensado a los huéspedes.

El acceso a estos establecimientos será libre, sin más restricción para los huéspedes que la de someterse a las prescripciones del presente reglamento y a las disposiciones internas de cada uno de ellos.

Los Establecimientos de Hospedaje Turístico, únicamente podrán oponerse a aceptar huéspedes por razones de minoridad, moralidad o que se presenten bajo influencia de sustancias controladas y de igual manera podrá exigir el retiro de aquellos que realicen

o promuevan actos contrarios a la moral, buenas costumbres y orden público que perturbe a los demás huéspedes

Artículo 32.- (Deterioro, Destrucción o Pérdida de Bienes de Huéspedes) El huésped tiene la obligación de informar al Establecimiento de Hospedaje Turístico cuando lleve consigo bienes de valor o importantes que puedan sufrir deterioro, destrucción o pérdida.

El Establecimiento de Hospedaje Turístico no es responsable del deterioro, destrucción o pérdida que pudieran sufrir los bienes de valor o importantes, salvo en los casos siguientes:

- a) Tratándose de joyas, dinero o valores, cuando hayan sido depositados en la caja de seguridad bajo control de la administración del establecimiento o en la administración acreditada mediante documento que describa e identifique los mismos, debiendo consignarse sus características, monto o contenido del depósito, previa verificación y firma de los responsables.
A ese fin los Establecimientos de Hospedaje Turístico deberán contar necesariamente con cajas o un sistema de seguridad idóneo de custodia de bienes y/o valores, debiendo informar de su existencia y disposición en favor de los huéspedes para que puedan depositar sus pertenencias.
- b) Tratándose del vestuario y demás equipaje, entregados para su custodia de acuerdo a lo declarado por el huésped, previa conciliación de las condiciones del depósito con la administración del Establecimiento de Hospedaje Turístico.

El Establecimiento de Hospedaje Turístico se encuentra en el derecho de hacer firmar al huésped un recibo por los bienes, joyas, dinero y/o valores, dejando notar que no compromete al Establecimiento de Hospedaje Turístico en caso de ser objetos o dinero robado o de ganancias ilícitas.

El Establecimiento de Hospedaje Turístico se encuentra en su pleno derecho de negarse a recibir estos bienes y valores en caso de ser evidente su dudosa procedencia.

En caso de deterioro, destrucción o pérdida de un bien que se encuentra en una caja de seguridad bajo custodia del Establecimiento de Hospedaje Turístico, la responsabilidad civil recaerá sobre este último.

Artículo 33.- (Apoyo al turismo social) De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Nro. 292, la Autoridad Competente en Turismo elaborará programas destinados a desarrollar el turismo social, para el logro de este propósito, los Establecimientos de Hospedaje Turístico deberán brindar apoyo efectivo a través de la oferta de tarifas especiales para las personas que se encuentren dentro de los beneficiarios del Programa.

Artículo 34.- (Restaurantes en Establecimientos de Hospedaje) La prestación del servicio de alimentos y bebidas brindadas en los comedores y restaurantes de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, tanto a sus huéspedes como al público en

general, sea de administración directa o independiente, estará sujeta al reglamento de Servicios Gastronómicos Turísticos en lo pertinente.

Artículo 35.- (Servicios Complementarios) Los Establecimientos de Hospedaje, podrán ofertar cuantos servicios complementarios al de alojamiento estimen oportunos, cumpliendo las normas que les sean de aplicación.

Artículo 36.- (Placa identificativa) En todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico, será obligatoria la exhibición en la entrada principal la placa turística de funcionamiento con la categoría oficial a la cual pertenece.

CAPITULO V

OBLIGACION DE BRINDAR INFORMACIÓN

Artículo 37.- (Información de movimiento de huéspedes) Los Establecimientos de Hospedaje Turístico deberán proporcionar diariamente información de movimiento de huéspedes de acuerdo a procedimiento a ser establecido en la Plataforma Informática SIRETUR, a las siguientes instancias:

- INTERPOL
- FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN
- MINISTERIO DE GOBIERNO – INTELIGENCIA
- MIGRACIONES
- POLICIA TURÍSTICA
- FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
- INSTANCIA RESPONSABLE DE TURISMO DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL EN SU JURISDICCIÓN.
- VICEMINISTERIO DE TURISMO.

El Viceministerio de Turismo diseñara, implementará y proporcionará el formato, las herramientas y los mecanismos para facilitar la entrega de información por parte de los Establecimiento de Hospedaje Turístico, de a procedimiento SIRETUR.

La información entregada se maneja de manera confidencial, estipulando sanciones para los funcionarios que infrinjan esta medida, salvo solicitud fundamentada de autoridad competente.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 38.- (Derechos de los Establecimientos de Hospedaje) Todos los Establecimientos de Hospedaje, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener los beneficios prescritos por la Ley Nro. 292 General de Turismo “Bolivia te Espera” y toda la normativa aplicable a la materia.
- b. Recibir el pago de los servicios en los plazos y términos convenidos en el contrato de hospedaje.

- c. Concluir el servicio de hospedaje al huésped que promueva o realice actos contrarios a la moral, a la ley y/o no paguen las cuentas emergentes de la prestación del servicio de hospedaje y otros.
- d. Restringir el derecho de ingreso al establecimiento a personas no registradas como huéspedes en calidad de compañía del huésped.

Artículo 39.- (Obligaciones de los Establecimientos de Hospedaje Turístico) Todos los Establecimientos de Hospedaje, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con todos los requisitos señalados en los Módulos Técnicos.
- b. Dar a conocer a los huéspedes las condiciones de los contratos de hospedaje. Prestar los servicios en las condiciones pactadas en el contrato de hospedaje.
- c. Velar por la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias mientras dure la prestación de los servicios contratados.
- d. Contar con tarifas preferenciales y/o corporativas para sus huéspedes.
- e. Pagar una comisión a empresas de viajes y turismo y otros distribuidores intermediarios de sus servicios.
- f. Solucionar controversias con el huésped cuando esté realice un reclamo o denuncia ante las autoridades de control y regulación, siempre y cuando desista de la denuncia o reclamo.
- g. Propiciar la capacitación continua de los empleados del establecimiento, teniendo en cuenta las nuevas tendencias del sector, las nuevas tecnologías aplicadas y el manejo de los dispositivos de protección contra incendios y demás medidas que se deben adoptar en caso de siniestro.
- h. Informar a los huéspedes, con antelación, la política del establecimiento sobre áreas para fumadores y no fumadores.
- i. Exhibir en lugar visible en las habitaciones condiciones, políticas y disposiciones de acuerdo a su categoría sobre:
 - 1. Tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación.
 - 2. Lavandería, limpieza en seco y planchado.
 - 3. Menús de alimentos y bebidas con precios.
 - 4. Otros servicios, tanto gratuitos como pagos, ofrecidos por el establecimiento.
- j. Respetar la capacidad máxima de plazas autorizadas para cada unidad de alojamiento.
- k. Atender las quejas y sugerencias de los huéspedes. Para la cual deben contar con un buzón de sugerencias en un lugar visible.
- l. Respetar los términos y condiciones del presente reglamento
- m. Contar con cajas de seguridad para el resguardo de joyas, dinero, valores u otros bienes de considerable valor de propiedad de los huéspedes.
- n. Cumplimiento de las medidas Generales del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios-SIPPCI de acuerdo al Decreto Supremo N° 2995.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HUESPEDES.

Artículo 40.- (Derechos de los Huéspedes) Constituyen derechos de los huéspedes:

- a. El uso de las habitaciones y/o áreas asignadas en su tarifa durante la vigencia del contrato de hospedaje.
- b. El uso de los servicios complementarios que tenga el establecimiento y de las áreas públicas del mismo siempre que estén contemplados dentro de su tarifa.
- c. Contar con información sobre los servicios que se encuentran comprendidos dentro del contrato.
- d. Recibir los servicios en las condiciones contratadas y obtener cuantos documentos acrediten los términos de su contratación.
- e. Formular quejas, reclamos y sugerencias al Establecimiento de Hospedaje Turístico.
- f. Informar de manera oportuna a las autoridades competentes cualquier reclamo o denuncia de casos suscitados con el Establecimiento de Hospedaje Turístico.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS HUESPEDES.

Artículo 41.- (Obligaciones de los huéspedes) Los huéspedes tienen las siguientes obligaciones:

- a. Entregar la habitación en el estado que fue recibida, salvo deterioro no atribuible al huésped.
- b. Utilizar la habitación, instalaciones y mobiliario de manera correcta, no pudiendo darle un uso diferente al que fue destinado.
- c. Depositar en las cajas de seguridad y/o administración los objetos de valor, joyas, dinero u otros que considere importantes, para lo cual deberá recabar la respectiva constancia del depósito.
- d. Realizar la cancelación de los servicios contratados en el contrato de hospedaje en el monto y plazo pactado, sin que, en ningún caso, el hecho de presentar una sugerencia o queja exima de la obligación de efectuar el citado pago.
- e. Respetar las políticas y normas del Establecimiento de Hospedaje Turístico y del presente reglamento.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES SANITARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

Artículo 42.- (Condiciones de higiene sanitaria) Todas las dependencias e instalaciones de los establecimientos de hospedaje deberán encontrarse en perfectas condiciones de higiene y cumplir rigurosamente las normas sobre sanidad dictadas por los organismos competentes, así mismo deberán exhibir su correspondiente certificado sanitario.

Los reservorios de agua estarán dotados de registros que faciliten su periódica limpieza, así como de filtros que garanticen su pureza, debiendo estar asegurada en todo caso la potabilidad del agua. En los lugares donde no hubiera el servicio público de agua potable, los alojamientos estarán obligados por lo menos a purificar el agua, advirtiendo al huésped la sobre este particular.

La eliminación de las aguas residuales se hará a través de la red de alcantarillado, de no existir ésta, mediante un sistema eficaz y rigurosamente ajustado a las normas sanitarias establecidas en la legislación vigente

Artículo 43.- (Política Medioambiental) Todos los Establecimientos de Hospedaje Turístico debidamente registrados en el país, deberán contar obligatoriamente con una política medioambiental, para mitigar los efectos del cambio climático y disminuir el impacto que sus prácticas generen en el medio ambiente, deben encuadrarse dentro de los lineamientos legales de las normas que rigen este aspecto y su aplicación será de carácter obligatorio.

Artículo 44.- (Del intrusismo empresarial) El ejercicio de los servicios propios de los Establecimientos de Hospedaje Turístico, sin contar con la licencia turística será considerado intrusismo empresarial y se procederá a sancionarlo conforme a lo dispuesto por la normativa legal en vigencia.

Está terminantemente prohibido el ejercicio de las funciones reservadas por Ley a los Establecimientos de Hospedaje Turístico, por parte de personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza o fines, que no cuenten con la respectiva Licencia Turística, de acuerdo a lo estipulado en la normativa turística vigente.

Artículo 45.- (Del deceso del huésped) En caso de fallecimiento de un huésped, a objeto de: proceder a su levantamiento, establecer la causa del deceso y su posterior investigación si correspondiera, el administrador y/o el personal del Establecimiento de Hospedaje Turístico, dará aviso de inmediato a la Policía Nacional, debiendo proceder a la entrega del equipaje del huésped, previa suscripción de inventario y/o acta correspondiente suscrita por la autoridad y un testigo debidamente identificado.

Artículo 46.- (De la eximente de responsabilidad penal) En caso de que el huésped incurra en la comisión de alguno o varios de los delitos utilizando la habitación contratada, estos serán de la única y exclusiva responsabilidad del huésped, no alcanzando estos hechos en cuanto a sus efectos legales a los propietarios, administradores y/o responsables del Establecimiento de Hospedaje Turístico por ser totalmente ajenos a las actividades ilícitas del huésped.

Artículo 47.- (De la imposibilidad de la prestación de un servicio) En los casos de imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones pactadas, el Establecimiento de Hospedaje Turístico ofrecerá al usuario la posibilidad de optar a su elección, entre el reembolso del costo del servicio suspendido o la sustitución por otro servicio de similares características en cuanto a categoría y calidad, debiendo reembolsarse la diferencia de existir ésta.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

Artículo 48.- (Clasificación de las infracciones) Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves

Artículo 49.- (Infracciones leves) Son infracciones leves las siguientes:

- 1. La omisión o incorrecta consignación de la información de movimiento de huéspedes en los partes diarios a ser remitidos a las instancias correspondientes.
- 2. Inexistencia de formularios de queja o reclamación a disposición de los huéspedes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten.
- 3.- Trato descortés o incorrecto con los huéspedes.
- 4.- Llenado erróneo de los datos consignados en las tarjetas de registro de huéspedes.

Artículo 50.- (Infracciones graves) Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1. La utilización de una categoría diferente a la otorgada por la Autoridad Competente en Turismo.
- 2.- Otorgar al huésped información que genere expectativas de disfrutar un servicio o instalaciones de categoría o calidad superior a las realmente prestadas.
- 3.- La utilización de publicidad falsa o que induzca al engaño.
- 4. La falta de identificación y/o la utilización de distintivos que no correspondan a la categorización que le fue otorgada.
- 5.- Postergación y/o cancelación de la reserva por parte del Establecimiento de Hospedaje Turístico no resuelta de forma que satisfactoria para el huésped.
- 6.- El incumplimiento de la remisión de la información de movimiento de huéspedes a cualquiera de las instancias descritas en el artículo 29 del presente Reglamento.
- 7.- Incurrir en el transcurso de una gestión, en la comisión de tres (3) infracciones leves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
- 8.- El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.
- 9.- La negativa a facilitar al huésped la documentación, relativa a lo términos del contrato de hospedaje.

Artículo 51.- (Infracciones muy graves) Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1. En la prestación del servicio la comisión de una acción que dañe el prestigio del país y/o de la actividad turística nacional.

2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la seguridad, establecidos en los módulos técnicos correspondientes.
3. El incumplimiento de los requisitos relativos al resguardo contra incendios, establecidos en los módulos técnicos correspondientes.
4. Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada.
5. El incumplimiento de las características establecidas en los módulos técnicos correspondiente a la categorización obtenida.
6. Por haber incurrido, en el transcurso de la gestión, en la comisión de tres (3) infracciones graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
7. El cobro o intento de cobro de tarifas superiores a las expuestas al público.
8. Incumplimiento de pago de la tasa administrativa de regulación turística, acorde a la forma y plazo establecida en el Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
9. Incumplimiento de las medidas Generales del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios-SIPPCI de acuerdo al Decreto Supremo 2995..
10. Impedir u obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente en turismo o de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 52.- (Principios generales) Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas.

Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

La sanción administrativa es independiente de las sanciones penal o civil.

Artículo 53.- (De las sanciones) Los Establecimientos de Hospedaje Turístico podrán ser sancionados por infracciones a las disposiciones del presente reglamento de la siguiente manera:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Multa, cuyo rango puede ser de 1 (un) salario mínimo nacional hasta un máximo de 9 (nueve) salarios mínimos nacionales, vigentes al momento de pago.
- c) Cancelación definitiva de la Licencia Turística.

Artículo 54.- (De la cancelación definitiva de la Licencia Turística) La cancelación definitiva de la Licencia Turística a la que se refiere el inciso c) del artículo 47 del presente reglamento, solo será efectiva en los siguientes casos:

a) Por modificación del objeto de la constitución y/o rubro del Establecimiento de Hospedaje Turístico, incumpliendo los procedimientos administrativos establecidos en el

presente reglamento y el Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos en lo que le corresponda.

b) Por cambio de razón social sin la debida y previa comunicación y autorización de la Autoridad Competente que corresponda.

c) Por quiebra, estafa o fraude previa la verificación de la respectiva sentencia ejecutoriada emanada de autoridad competente.

d) Por defraudación fiscal, previa determinación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

e) Por haber incurrido, en el transcurso de un año calendario, en la comisión de cinco (5) infracciones graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.

f) Por haber incurrido en el transcurso de un año calendario, en la comisión de siete (7) infracciones muy graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.

Artículo 55.- (Del plazo de aplicación de la clausura definitiva) Verificado el proceso administrativo con resolución sancionatoria de cancelación definitiva de la Licencia Turística, se procederá a la clausura definitiva.

El Establecimiento de Hospedaje Turístico deberá cerrar sus oficinas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, quedando el administrador a cargo de la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales y sociales contraídas.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 56 (De la prescripción de las infracciones) Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescribirán en el plazo de 6 meses, las graves en el plazo de 1 año y las muy graves en el plazo de 2 años.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde el momento que fue conocida por la autoridad competente.
- c) El plazo de la prescripción se interrumpirá con la notificación al Establecimiento de Hospedaje Turístico con auto de cargo de inicio de proceso administrativo sancionador; reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 57.- (De la prescripción de las sanciones) Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones graves, a los tres años.

b. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO XIII

DE LA ESCALA DE SANCIONES

Artículo 58.- (De la escala y progresividad de las infracciones) Los establecimientos de Hospedaje Turístico que incurran en las infracciones tipificadas por el presente reglamento, serán sancionados de la siguiente forma:

Infracciones Leves

Primera vez	Apercibimiento escrito
Segunda vez	Un salario mínimo nacional
Tercera vez	Dos salarios mínimo nacional
Cuarta vez y por las siguientes veces	Tres salarios mínimos nacionales.

Infracciones Graves

Primera vez	Tres salarios mínimos nacionales
Segunda vez	Cuatro salarios mínimos nacionales
Tercera vez	Cinco salarios mínimos nacionales
Cuarta vez y por las siguientes veces	Seis salarios mínimos nacionales

Infracciones Muy graves

Primera vez	Seis salarios mínimos
Segunda vez	Siete salarios mínimos
Tercera vez	Ocho salarios mínimos
Cuarta vez y por las siguientes veces	Nueve salarios mínimos

Artículo 59.- (De la aplicación de sanciones progresivas) A efectos de la aplicación de las sanciones progresivas, se entenderá como sanción pecuniaria progresiva y/o sucesiva, la que fuera registrada en contra del Establecimiento de Hospedaje Turístico

en el transcurso de un (1) año, comprendido del primero de enero al último día del mes de diciembre de cada gestión.

Artículo 60.- (De la aplicación de las sanciones) Las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, solo serán aplicadas, previo proceso administrativo sancionador.

Artículo 61.- (De las infracciones simultáneas) Cuando un Establecimiento de Hospedaje Turístico resulte inmerso en dos o más infracciones simultáneas tipificadas en el presente reglamento, realizado el proceso administrativo sancionador y probada la existencia de tales infracciones emitida la resolución sancionatoria; se procederá a la ejecución una sola de ellas, en su caso únicamente la más grave.

Sin embargo a objeto de contabilizar el número de infracciones cometidas en un año serán contabilizadas de forma independiente.

Artículo 62.- (De los depósitos de las sanciones) Los montos de las sanciones aplicadas, deberán ser depositados en las cuentas oficiales de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental, según corresponda.

CAPITULO XIV

TERMINOS Y PLAZOS

Artículo 63.- (De los días y horas hábiles) Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes, exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo de las actividades de la Autoridad competente en Turismo o el del Gobierno Autónomo Departamental, según corresponda.

CAPITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 64.- (De la normativa aplicable) Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente Reglamento, sujetarán sus actos y actuaciones administrativas a los principios generales de la actividad administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341 de 23 de abril de 2002.

En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341.

Artículo 65.- (De la Iniciación del proceso administrativo) La Autoridad Competente, de oficio o a denuncia sobre la presunta comisión de una infracción, podrá disponer el inicio del proceso administrativo sancionador, correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento; caso contrario podrá pronunciar de forma fundamentada su rechazo.

Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación del Establecimiento de Hospedaje Turístico, a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días.

Artículo 66.- (Del Periodo de Prueba) Transcurrido el plazo para la presentación de la contestación; con o sin ella, se procederá a la apertura de término probatorio de quince (15) días, periodo durante el cual las partes presentarán las pruebas de cargo y/o descargo que creyeren convenientes.

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez, por motivos justificados y por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

A la conclusión del mismo se procederá de oficio a su clausura.

Artículo 61 (De los Alegatos).- De ser necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, se concederá el plazo de cinco (5) días para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida, previa vista del expediente.

Artículo 67.- (De la Resolución) La Autoridad Competente, pronunciará resolución en el plazo de seis (6) meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

Artículo 68.- (De la complementación y enmienda) En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

CAPITULO XVI

RECURSOS

RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 69.- (Del Recurso de Revocatoria) Contra las resoluciones que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación legal.

Artículo 70.- (Plazo para la resolución) I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución quien en el plazo de 20 días hábiles tendrá que sustanciar y resolver el mismo.

II. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 71.- (Del Recurso Jerárquico) I. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso jerárquico será presentado en el plazo de 10 días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.

III. Recibido el recurso Jerárquico este y todos los antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para la resolución de los recursos jerárquicos en el plazo de tres días hábiles.

IV. La Máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Municipal será la autoridad competente para la resolución de los recursos jerárquicos.

Artículo 72.- (Plazo para la resolución) Para la resolución de Recurso Jerárquico la autoridad competente tendrá el plazo de 90 días, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento)

El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

Segunda.- (De la vigencia del presente Reglamento) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Culturas y Turismo de conformidad a lo establecido por la Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA” N° 292 de 25 de septiembre de 2012.

Tercera.- Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.